

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-10932/2015

ACTORES: MANUEL JESÚS
CLOUTHIER CARRILLO Y MARÍA DEL
ROCÍO ZAZUETA OSUNA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN

MAGISTRADO ELECTORAL:
EUGENIO ISIDRO GERARDO
PARTIDA SÁNCHEZ

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARIO ALBERTO GUZMÁN
RAMÍREZ, ERNESTO SANTANA
BRACAMONTES y MARINO EDWIN
GUZMÁN RAMÍREZ.

Guadalajara, Jalisco diecinueve de marzo de dos mil quince.

Vistos para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por Manuel Jesús Clouthier Carrillo y María del Rocío Zazueta Osuna, por derecho propio, quienes se ostentan respectivamente, como aspirantes a candidatos independientes propietario y suplente a integrar la fórmula al cargo de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 5 distrito electoral federal en Sinaloa, a fin de solicitar la inaplicación del artículo 14 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que, a su parecer es contrario a la constitución federal, y

Resultando.

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias, se desprende lo siguiente:

a. Reforma política-electoral federal. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

b. Leyes federales en materia electoral. El veintitrés de mayo de esa anualidad se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide, entre otras, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se regulan las candidaturas independientes.

c. Reglamentación de candidaturas independientes. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que inició el diecinueve de noviembre de dos mil catorce y terminó al día siguiente, se aprobó el acuerdo INE/CG273/2014, relativo a los criterios aplicables, el modelo único de estatutos y la convocatoria para el registro de candidatas y candidatos independientes a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2014-2015.

d. Intención de candidatura. El diecisiete de diciembre del año próximo pasado, Manuel Jesús Clouthier Carrillo presentó escrito a la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Sinaloa, solicitando ser

considerado como aspirante a candidato independiente a diputado federal por el V distrito de esa entidad federativa.

e. Constancia de aspirante. Dado que cumplió con las exigencias para ostentar dicho carácter, el veintinueve de diciembre posterior, se emitió su constancia de aspirante a candidato independiente para el cargo mencionado.

f. Fórmula de candidatura. Refieren en el escrito de demanda, que el veinticuatro de febrero de este año, Manuel Jesús Clouthier Carrillo acordó con María del Rocío Zazueta Osuna integrar la fórmula como candidatos independientes propietario y suplente respectivamente.

II. Acto impugnado. En consecuencia, los accionantes aducen que no se les debe aplicar, lo establecido en el artículo 14 numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez, que dicho precepto obliga a quienes intenten postularse como candidatos independientes, a integrar las fórmulas con el mismo género, circunstancia que les perjudica, tomando en cuenta que el propietario y la suplente, son de distinto género.

III. Presentación del medio de impugnación. El veintisiete de febrero de esta anualidad, los actores presentaron ante la autoridad señalada como responsable el juicio ciudadano que se resuelve; autoridad que notificó a la Sala Superior de este Tribunal el dos de marzo siguiente, remitiendo para ello, las documentales previstas en los artículos 17 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Cuaderno de antecedentes. Por instrucción del Magistrado presidente de este tribunal, el dos de marzo actual se formuló el cuaderno de antecedentes 61/2015 que entre otras cosas, ordenó remitir el juicio ciudadano a la Sala Regional Guadalajara, en virtud de considerar que es competente para conocer del medio de impugnación.

V. Recepción del juicio en esta Sala Regional. El cuatro de marzo posterior, se tuvo por recibida la documentación relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales relatados en el punto que antecede.

a. Turno. Mediante proveído de cinco de marzo siguiente, la presidencia de esta Sala Regional, turnó el expediente a la Ponencia a cargo del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, para los efectos establecidos en el artículo 19 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹

b. Radicación. Por auto del mismo día, el Magistrado Electoral ordenó radicar el juicio ciudadano que se resuelve.

c. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de trece del mismo mes y año se tuvo por admitida la demanda, y toda vez que se encontraba debidamente sustanciado, mediante acuerdo de dieciocho de marzo siguiente se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución.

¹ Dicho acuerdo fue debidamente cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional mediante oficio TEPJF/SG/SGA/11110/2015.

Considerando.

Primero. Competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano², por tratarse de un medio de impugnación promovido por dos ciudadanos, quienes pretenden postularse como propietario y suplente, en candidatura independiente a una diputación federal en Sinaloa, entidad federativa que se encuentra dentro del ámbito territorial en que esta Sala ejerce jurisdicción.

Segundo. Causales de improcedencia. Previo al análisis del fondo de la controversia se impone ocuparnos de las manifestaciones de la autoridad responsable en cuanto a la improcedencia del juicio ciudadano que se resuelve.

Manifiesta la responsable, por un lado, que el acto es inexistente toda vez que los recurrentes no han presentado el registro formal de sus candidaturas en fórmula, y en consecuencia la autoridad administrativa electoral no ha hecho pronunciamiento alguno, y por ende es que no hay un acto de aplicación concreto de la norma.

² De conformidad con lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c) y 195 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2 inciso c), 4, 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como también los artículos primero y segundo del acuerdo INE/CG182/2014, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el treinta de septiembre de dos mil catorce.

Para ello sostiene que, las facultades de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de resolver la no aplicación de las normas deben actualizarse respecto de los actos concretos de aplicación de preceptos en materia electoral, que resulten contrarios a la carta magna.

Revela que a fin de que se concrete el ejercicio de esta facultad, los promoventes al impugnar la resolución o acto, deben señalar la norma electoral que estiman inconstitucional, para efecto de que las Salas de este tribunal, determinen sobre su inaplicación respecto del acto o resolución que fue impugnada.

La anterior pone de manifiesto que los argumentos sobre la improcedencia que hace valer la autoridad responsable están íntimamente vinculados, porque desde la perspectiva del análisis de constitucionalidad y legalidad, su razón fundamental estriba en la no aplicación concreta del precepto reclamado, de ahí la inexistencia del acto específico perjudicial.

Con esta finalidad debe recordarse que los impetrantes fundan su pretensión de escrutinio jurisdiccional en la circunstancia derivada de la proximidad en que se encuentran los registros para los cargos de candidatos independientes a diputados federales, esto es, del veintidós al veintinueve de marzo de dos mil quince.

A efecto de estar en posibilidad de definir la existencia o bien inexistencia, referida a la aplicación del precepto impugnado es indispensable traerlo a cuenta.

Así, el artículo 14 párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, indica:

...

Artículo 14.

1. La Cámara de Diputados se integra por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales. La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada tres años.
2. La Cámara de Senadores se integrará por 128 senadores, de los cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal, dos serán electos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Los 32 senadores restantes serán elegidos por el principio de representación proporcional, votados en una sola circunscripción plurinomial nacional. La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años.
3. Para cada entidad federativa, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos a senadores. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate. Asimismo, deberán registrar una lista nacional de 32 fórmulas de candidatos para ser votada por el principio de representación proporcional.
4. En las listas a que se refieren los párrafos anteriores, los partidos políticos señalarán el orden en que deban aparecer las fórmulas de candidatos. En las fórmulas para senadores y diputados, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, los partidos políticos deberán integrarlas por personas del mismo género.
- 5. En el caso de las candidaturas independientes las fórmulas deberán estar integradas por personas del mismo género. (Lo resaltado es propio)**

...

La lectura del precepto legal revela una consecuencia directa y necesaria derivada de registrar fórmulas tratándose de candidaturas independientes, integradas por personas del mismo género, habida cuenta que, atento al diseño normativo establecido aparece que la norma debe

ser cumplida imperativamente para quienes tengan dichas calidades; tomando en consideración que los actores pretenden ser registrados como candidatos independientes propietario y suplente respectivamente al cargo de diputado federal, sin embargo y dado el diseño legislativo de la norma ya transcrita, esto es incompatible dado la diferencia en sus géneros.

En consecuencia, es válido establecer que el artículo reclamado causará un perjuicio inminente cuando se actualice el acto específico, claro, concreto y material de aplicación; que es precisamente el momento en el que el candidato independiente varón y la candidata suplente mujer, comparezcan a registrar la fórmula respectiva, precisamente porque basta el acontecimiento o condición prevista normativamente, que en el caso será integrar la fórmula de diputados federales por personas del mismo género, para su actualización, por tanto, la inminente aplicación en perjuicio de los actores al no ser del mismo género.

A partir de la conclusión a la que se arribó, se impone verificar el artículo 99 de la Constitución General de la República, que en la parte conducente, establece:

"Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

[...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]

Luego, si en términos del precepto constitucional transcrito, una ley electoral es susceptible de ser impugnada cuando se advierta o se deduzca su aplicación en perjuicio de quienes impera, como en el caso, en el que un candidato propietario varón y una candidata suplente mujer, pretenden ser registrados como fórmula para contender como candidatos independientes a un distrito electoral federal; es inconcuso que si la fracción V de la norma que se impugna establece una obligación de que las fórmulas se integren necesariamente por personas del mismo género; la norma se individualizará al supuesto dado o específico, al materializarse las consecuencias jurídicas establecidas en la norma.

De esta forma, además de la competencia de este órgano jurisdiccional, se genera la procedencia del juicio, en virtud de que dadas las particularidades del asunto precisadas con anterioridad, el examen de la ley se realizará a partir de las consecuencias jurídicas inaplazables e ineludibles de las disposiciones tildadas de inconstitucionales que, bajo la óptica de los accionantes, lesionan su derecho de participación política, específicamente, a ser registrados como fórmula de candidatos varón y suplente mujer para ser votados en la próxima elección federal.

En las relatadas consideraciones, se estima inminente la aplicación de las normas reclamadas por tanto, es procedente el juicio ciudadano que se resuelve, toda vez que la confección legal ordena la concreta realización de la consecuencia jurídica que se sigue del cumplimiento de sus condiciones de aplicación, en el caso, el registro de las candidaturas aludidas, mismo que está próximo a suceder, aspecto inaplazable e ineludible porque será satisfecha la condición impuesta como un acto futuro y cierto, lo que permite realizar un control concreto de constitucionalidad de las normas reclamadas, producto de su inminente individualización en perjuicio de los actores.

Cobra aplicación al caso concreto la tesis de jurisprudencia de voz:

“LEYES ELECTORALES. ACTOS DE APLICACIÓN INMINENTES, PROCEDE SU IMPUGNACIÓN. De la interpretación del artículo 99, sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que debe abordarse el estudio de la regularidad constitucional de una norma electoral, aun cuando no exista acto concreto de aplicación en el momento de impugnar, si se advierte que los efectos jurídicos de la disposición normativa son inminentes para el destinatario. De esta forma, no es presupuesto indispensable acreditar el acto concreto de aplicación, pues en esa hipótesis se configura una afectación inaplazable en la esfera jurídica del gobernado.”³

Ahora, tomando en consideración el inminente acto de aplicación de la norma tachada de inconstitucional, debe decirse que el interés jurídico es la aptitud que tiene una persona para promover un determinado medio de impugnación, cuando resienta un perjuicio derivado de un acto de autoridad —*entre otros*— que tenga por objeto

³ *Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 4, número 9, México, 2011. Página 64.

privarlo de un derecho, o imponerle un deber que se considere indebido.

Es decir, este se suerte desde el momento en que el recurrente resiente el perjuicio en su esfera de derechos político-electorales, al caso, se actualiza desde el momento en que los recursantes obtuvieron su registro como aspirantes a ser registrados como candidatos independientes a diputados de mayoría relativa propietario y suplente respectivamente, y se aprecia que se trata de una fórmula integrada por un hombre como propietario y una mujer como suplente, lo que contraviene el contenido del artículo 14 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que les será aplicado ineludiblemente.

En efecto, en términos de lo establecido por los artículos 368 y 379 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Institucionales el ciudadano que tenga el interés de participar como candidato independiente debe cumplir con los requisitos ahí señalados.

Entonces, si se asume que los actores, pretenden su registro como candidatos independientes propietario y suplente no obstante, tratarse de personas de género diverso, que prescribe la norma legal; lo cierto es que, cuentan con la posibilidad de oponerse al inminente acto de aplicación del que se duelen, por una parte ante la inaplazable aplicación del artículo 14 párrafo 5 de la multicitada ley comicial y por otra, por tener el carácter de aspirantes a las candidaturas independientes aludidas, resulte más que factible que les asiste el interés que

desconoce la autoridad administrativa electoral al rendir su informe, de aquí lo infundado de la causal opuesta.

Tercero. Requisitos generales de procedencia. En el presente asunto, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 8 y 9 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según se describe a continuación:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, señalan los hechos en que basan la impugnación y los agravios que estiman les ocasionan el acto que reclama.

b) Oportunidad. El juicio fue promovido de manera oportuna, tal como se señaló en el considerando precedente, al desvirtuarse la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

Cuarto. Requisitos especiales de procedibilidad. Ahora bien, es necesaria la actualización de los siguientes requisitos contemplados en los numerales 79 y 80 del citado cuerpo normativo, cuyo cumplimiento permite la especial procedencia de este medio impugnativo:

1. Legitimación. Se advierte que el juicio ciudadano en cuestión, fue interpuesto por parte legítima, dado que, lo presentaron dos ciudadanos mexicanos, quienes suscriben por derecho propio la demanda, asimismo aducen violaciones a sus derechos político electorales de ser votados en una fórmula de candidatura independiente, por

lo que se tiene por colmado el requisito en cuestión.

2. Interés jurídico. Se tiene por satisfecho el requisito, en base a lo expuesto en el considerando segundo de la presente resolución.

3. Definitividad. Se tiene por cumplido el requisito de procedencia, dado que no existe recurso alguno para controvertir en este caso a la norma que se tilda de inconstitucional.

Quinto. Síntesis de agravios y determinación de la *litis*.

Previo al análisis del presente asunto, cabe señalar que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en términos de la tesis de jurisprudencia 03/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”⁴ se debe suplir la deficiencia del demandante en la exposición de sus conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se aplicará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aunque ésta sea

⁴ Consultable en la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

deficiente, y cuando existan afirmaciones sobre hechos, de los cuales se puedan deducir claramente aquellos.

De ahí que, el acto impugnado debe fijarse a partir de la verdadera intención del actor, lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia 04/99, aprobada por la Sala Superior de este tribunal, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**⁵

Asentado lo anterior, en los juicios de mérito, los accionantes solicitan la inaplicación del artículo 14 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que, a su parecer es contrario a la constitución federal, toda vez que son aspirantes a candidatos independientes propietario y suplente a integrar la fórmula al cargo de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el V distrito electoral federal en Sinaloa; al efecto los promoventes, en esencia, manifiestan los siguientes motivos de disenso:

- 1. Solicitud de Inaplicación del artículo 14 párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.** Ahora bien, los actores manifiestan esencialmente como motivos de disenso que el numeral 5 del artículo 14 de la Ley

⁵ Consultable en la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es discriminatorio, pues relega a la actora Rocío Zazueta Osuna por cuestión de género y de participación política, a ser registrada como suplente de la fórmula de candidatos independientes a diputado federal por el distrito 5 en Sinaloa, toda vez que el aspirante a candidato propietario es el actor Manuel Jesús Clouthier Carrillo; por ende dicha norma no es igualitaria ni proporcionada, lo que impide su derecho a ser votada como candidata independiente, por ello solicitan su inaplicación.

Refiere que con dicho diseño legislativo, respecto a su candidatura independiente al obligar a integrarse la fórmula con personas del mismo género, resulta violatorio a los principios de paridad y equidad de género; pues los candidatos independientes no pueden ser equiparados con un partido político; además indica que si se admiten las candidaturas integradas por personas de distintos géneros, es acorde con la paridad de género previsto en el artículo 41 Constitucional.

2. Análisis del comparativo de candidatos de partidos políticos respecto a candidaturas independientes. Refieren los actores, que se debe inaplicar en su beneficio, lo dispuesto en el numeral 5 del arábigo 14 de la Ley Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues el obligarlos a integrar la fórmula con personas del mismo género en tratándose de candidatos independientes a diputados federales, se les equipara a un partido

político, lo cual no es acertado, pues su naturaleza jurídica es distinta.

3. Análisis del planteamiento de discriminación de candidatos independientes e inequidad de género.

Refieren los actores que el numeral 5 del artículo 14 de la ley sustantiva de la materia, es discriminatoria, desproporcionada e inequitativa, por lo cual procede su inaplicación, debido a que no permite a la actora María del Rocío Zazueta Osuna, participar como candidata independiente suplente para integrar la fórmula de candidatos en la elección del distrito 05 Federal en Sinaloa, por el simple hecho de no pertenecer al mismo género al del propietario Manuel Jesús Clouthier Carrillo.

Sexto. Estudio de fondo. Los agravios hechos valer por los actores, sintetizados en el considerando anterior, se analizarán de manera individual, esto con respaldo en la tesis de jurisprudencia 4/2000, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se titula: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**⁶

Ello, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

⁶ El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Solicitud de Inaplicación del artículo 14 párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En relación a que los actores manifiestan esencialmente como motivos de disenso que el numeral 5 del artículo 14 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es discriminatorio, pues relega a la actora Rocío Zazueta Osuna por cuestión de género y de participación política, a ser registrada como suplente de la fórmula de candidatos independientes a diputado federal por el distrito 5 en Sinaloa, toda vez que el aspirante a candidato propietario es el actor Manuel Jesús Clouthier Carrillo; por ende dicha norma no es igualitaria ni proporcionada, lo que impide su derecho a ser votada como candidata independiente, por ello solicitan su inaplicación.

Refiere que con dicho diseño legislativo, respecto a su candidatura independiente al obligar a integrarse la fórmula con personas del mismo género, resulta violatorio a los principios de paridad y equidad de género; pues los candidatos independientes no pueden ser equiparados con un partido político; además indica que si se admiten las candidaturas integradas por personas de distintos géneros, es acorde con la paridad de género previsto en el artículo 41 Constitucional.

Para esta Sala Regional el agravio se considera **fundado** por las siguientes razones.

Como preámbulo en el presente asunto es de destacarse que a raíz de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada el diez de junio de dos mil once, y bajo el nuevo modelo de control de constitucionalidad y convencionalidad, instaurado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente varios 912/2010, en el que, entre otras cosas determinó:

Es un hecho inobjetable que la determinación de sujeción de los Estados Unidos Mexicanos a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es una decisión ya consumada del Estado mexicano.

Las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional cuya jurisdicción ha sido aceptada por el Estado mexicano, son obligatorias para todos los órganos del mismo en sus respectivas competencias, al haber figurado como Estado parte en un litigio concreto. Por tanto, para el Poder Judicial son vinculantes no solamente los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en ella mediante la cual se resuelve ese litigio.

Por otro lado, en un primer momento el resto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana que derivó de las sentencias en donde el Estado mexicano no figuraba como parte, tuvo el carácter de criterio orientador de todas las decisiones de los jueces mexicanos, pero siempre en aquello que le fuera más favorecedor a la persona, de conformidad con **el artículo 1 constitucional cuya reforma se publicó el diez de junio de dos mil once**, en

el Diario Oficial de la Federación, en particular en su párrafo segundo, donde establece que: "Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia".

En un segundo momento, después de resolver la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la contradicción de tesis 293/2011, en la cual estableció que todas las autoridades del país, en los distintos niveles de gobierno, están obligadas a observar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, tanto en los casos que derive de asuntos en lo que el Estado mexicano fuera parte, como en los supuestos en que no lo fuera.⁷

Con base en el artículo 1 constitucional reformado, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio *pro persona*.

De este modo, este tipo de interpretación por parte de los juzgadores presupone hacer:

a) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás

⁷ Véase versión estenográfica Contradicción de tesis 293/2011.

autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

b) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

Finalmente, consideró que todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar la incompatibilidad de las mismas.

En ese sentido, la referida resolución dio origen, entre otras, a las tesis sustentadas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que llevan por rubros: **"PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS"**⁸; **"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD"**⁹; **"PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."**¹⁰

Por consiguiente, al establecer la Suprema Corte de Justicia de la Nación los parámetros del control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, consideró que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Asimismo, determinó que de no ser posible lo anterior, se deberá recurrir a una interpretación conforme en sentido estricto, basada en que ante la posibilidad de diversas interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las

⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo 1, diciembre de 2011, página 552, y número de IUS 160525.

⁹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo 1, diciembre de 2011, página 535, y número de IUS 160589.

¹⁰ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo 1, diciembre de 2011, página 551, y número de IUS 160526.

leyes, optar por aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

Sin embargo, previó que si no fuera posible llevar a cabo tales interpretaciones, los jueces del país deberán optar por la inaplicación de la ley, teniendo en consideración que ello no atenta o vulnera los principios de división de poderes y de federalismo, sino que, por el contrario, fortalece el desempeño de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos.

De acuerdo a lo antes señalado, en el caso particular si bien los accionantes solicitan la inaplicación del artículo 14 párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente de acuerdo al control de constitucionalidad y convencionalidad antes invocado, es abordar en primer término si la norma en cuestión cumple con una interpretación conforme en sentido amplio y en sentido estricto, y en caso de que la norma no cumpla con dichas interpretaciones se abordara el estudio de la inaplicación al caso concreto.

En el presente caso, debe destacarse que los actores pretenden que se realice una declaratoria en aras de favorecer las condiciones de equidad en favor de la mujer, la cual el Estado Mexicano está comprometido a garantizar, a través de las normas necesarias y del acatamiento por parte de todos los operadores jurídicos.

En efecto, las obligaciones adoptadas por el Estado Mexicano en el derecho internacional, concretamente, en la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, en la que las partes se comprometen a garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones que los hombres, el derecho a participar en la formulación y ejecución de las políticas gubernamentales, ocupar cargos públicos y ejercer las funciones de gobierno en todos los planos [artículo 7, inciso b)].

En el artículo 2 de la referida Convención, conocida por sus siglas en inglés como CEDAW, los Estados parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminarla; con tal objeto, se comprometen a asegurar por ley u otros medios apropiados, la realización práctica del principio de igualdad del hombre y de la mujer.

Además el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone la obligación de los Estados de garantizar los derechos políticos para el hombre y la mujer, en condiciones de igualdad, así como el derecho de ambos para acceder, en términos equitativos, a las funciones públicas.

Asimismo, en el artículo 4 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "*Convención de Belém Do Pará*", se establece que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas

por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, comprendiéndose, entre otros, *“el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”*

Los instrumentos internacionales invocados, resaltan la trascendencia de la búsqueda de la igualdad formal y material entre mujeres y hombres, como uno de los fundamentos del derecho internacional de los derechos humanos, contexto en el que la institución de las acciones afirmativas adquiere suma importancia para conseguir ese objetivo primordial.

Además, en la parte 1 punto IV de la Declaración Universal Sobre la Democracia, adoptada por el Consejo Interparlamentario de la UNESCO en su 161 sesión, se sostiene que el logro de la democracia supone una auténtica asociación entre hombres y mujeres para la buena marcha de los asuntos públicos, de modo que tanto los hombres como las mujeres actúen en igualdad y complementariedad, obteniendo un enriquecimiento mutuo a partir de sus diferencias.

En consonancia con las previsiones del orden internacional, en nuestra Constitución Federal se protege y garantiza el acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad, tal y como se desprende de la interpretación sistemática y funcional del artículo 1º quinto párrafo, en relación con los numerales 4 y 35 fracción II, todos de la Norma Rectora.

Ciertamente, la sola previsión de derechos no es suficiente para garantizar el acceso a las funciones públicas en todos los planos gubernamentales en un esquema de igualdad entre las mujeres y los hombres, de ahí que para lograr esta igualdad sea necesario el establecimiento de mecanismos que la garanticen sustancialmente, tomando en cuenta el contexto histórico y las diferencias existentes entre el hombre y la mujer.

Un mecanismo para conseguir esa finalidad son las denominadas acciones afirmativas.

Dichas acciones a favor de la mujer, constituyen medidas de carácter temporal que tienen por finalidad atemperar la desigualdad producto de la discriminación que históricamente ha padecido este grupo social. Por tanto, tienen como finalidad acelerar la participación de la mujer en el ámbito político, económico, social, cultural y en general, en todos los aspectos de la vida en sociedad.

Representan pues un trato diferenciado que tiene por objeto que los miembros de un grupo específico, insuficientemente representados, alcancen un nivel de participación más alto, a efecto de generar condiciones de igualdad.

De esa manera, se han constituido mecanismos concretos que definen "un piso mínimo" y no un techo para la participación política de las mujeres. Mediante las leyes de cuotas se fija un porcentaje de presencia femenina en los puestos de gobierno, los espacios de representación política o en los partidos, con el fin de contrarrestar los

obstáculos que enfrentan para acceder a cargos con poder de decisión.

Aun cuando no existe un concepto universalmente aceptado de acciones afirmativas, ya que cada autor, dependiendo del punto de vista desde el cual hace su análisis, destaca algunas características y omite otras, acentuando alguno de sus elementos y adjudicándole una función específica.

Entre los fines particulares se pueden distinguir tres tipos:

1. Compensar o remediar una situación de injusticia o discriminación del pasado.

Este fin es el que más se identifica con las acciones afirmativas, pues la necesidad de remediar y terminar con la grave situación de discriminación y falta de oportunidades que viven algunos grupos humanos, motivó sus orígenes y sigue motivando su implementación.

Por una parte, se trata de poner fin a la situación de desventaja en la que viven ciertos grupos de personas mediante la remoción de los obstáculos que históricamente impedían su desarrollo, abriendo así nuevas oportunidades y facilitando el ejercicio de sus derechos; y por otra parte, busca compensar la situación de injusticia que en el pasado y, en ocasiones, de manera sistemática sufrió un determinado grupo de personas.

Este fin de naturaleza compensatoria cobra mayor relevancia en las acciones afirmativas dirigidas a grupos

raciales, religiosos o étnicos minoritarios que habían sido oprimidos, explotados o simplemente relegados por el grupo mayoritario¹¹.

En este caso las acciones afirmativas toman la forma y el sentido de la justicia conmutativa, tal y como la describe Aristóteles, pues su objetivo es compensar una desigualdad de hecho. La desproporción injustificable que existe entre las oportunidades de unos frente a las de los otros justifica el que a los primeros se les preste un trato desigual¹².

2. La realización de una determinada función social.

Con este fin, se abre un amplio abanico de posibilidades respecto de la función social que se pretende alcanzar con las acciones positivas; el contexto social específico en el cual se implementen y las necesidades particulares de la sociedad serán determinantes para ello.

A través de las acciones positivas se pueden buscar fines tan diversos como: integrar a un grupo humano en el sector productivo de la economía, incrementar la diversidad racial o religiosa en los campos educativos o laborales, combatir la desigualdad social y económica entre los sectores de la población, beneficiar una región cuyo crecimiento económico ha sido muy escaso, fomentar la igualdad de género, etc.

¹¹ Marion Young, Iris. La justicia y la política de la diferencia, Madrid, editorial catedra. 2000, pág. 72- 76.

¹² Alexy, Robert. Teoría de los derechos fundamentales, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, pág. 607.

3. Alcanzar una representación o un nivel de participación más equilibrada entre los grupos humanos.

Con este enfoque, la categoría de compensación a grupos históricamente discriminados se sustituye por la de compensación a grupos históricamente sub-representados.

El caso paradigmático es el de las acciones afirmativas a favor de las mujeres, y de manera más específica el de las cuotas electorales en su favor. No es que una de las causas de la sub-representación de las mujeres en las distintas esferas de la vida pública no sea la discriminación, sólo que desde esta perspectiva, lo prioritario no es compensar o resarcir un mal infringido en el pasado, sino que con la vista puesta en el futuro, se busca que los grupos humanos se encuentren en una situación de mayor equidad en la toma de las decisiones que afectan a todos.

Promover una representación equitativa entre los grupos implica el ir más allá de una igualdad en el punto de partida para apostar por una igualdad en el punto de llegada o en las metas que se buscan realizar. Pues no sólo se está asegurando que todos los miembros de la sociedad tengan las mismas oportunidades en la búsqueda por los puestos sociales estratégicos, sino que, además, a través de una serie de acciones, se asegura que algunos de los miembros de los diferentes grupos ocupen dichos puestos, no con el fin de beneficiar directamente a las personas individualmente, sino para que el grupo al que pertenecen alcance una representación proporcional.

Contra la discriminación por razón de género, el derecho a la igualdad previsto en la Constitución así como en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México, interpretado de acuerdo con el principio de progresividad de los derechos humanos previsto en el artículo 1º constitucional, permite concluir que el derecho de igualdad no debe ser entendido desde un aspecto meramente formal, sino sustantivo o material.

Sobre el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, cobran relevancia los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen el principio de igualdad y no discriminación, en los términos siguientes:

Artículo 1º.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4o.

El varón y la mujer son iguales ante la ley.

[...]

Bajo esta concepción es dable concluir la existencia de una obligación constitucional a cargo de los poderes constituidos de establecer acciones afirmativas a favor de grupos discriminados, entre los que se encuentran las mujeres, a fin de alcanzar una igualdad real y revertir la discriminación de la que históricamente han sido objeto.

Respecto al derecho fundamental a la igualdad, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece lo siguiente:

Artículo 1

Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 24

Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Sobre el sentido y alcance de tales preceptos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido diversos criterios, de entre los cuales, destaca:

La Opinión Consultiva OC-4/84, de diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, en la cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio.

Asimismo, sostuvo que no es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza; sin embargo, por lo mismo que la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de

dignidad y naturaleza de la persona es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana.

En la sentencia dictada en el Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, el tribunal interamericano se pronunció en el sentido de que los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente deben adoptar las medidas positivas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.

En ese asunto, el tribunal comunitario consideró que el principio de derecho imperativo de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación determina que los Estados, deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos; y que además, los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente deben adoptar las medidas afirmativas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.

Precisado lo anterior, se estima importante recordar que el poder revisor de la Constitución efectuó diversas modificaciones al texto fundamental, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de

dos mil catorce. Entre otros, se reformó el artículo 41, base primera, segundo párrafo, con la finalidad de reconocer el principio de paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa tal como se adelantó es posible realizar una interpretación conforme en sentido amplio con las disposiciones de orden internacional y nacional citadas.

Lo anterior, en atención a los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación previamente señalados y en estricto acatamiento al artículo 1° constitucional.

La disposición a interpretar es la siguiente:

Artículo 14, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la dice lo siguiente:

Artículo 14.

1...

...

5. En el caso de las candidaturas independientes las fórmulas deberán estar integradas por personas del mismo género.

Como se aprecia del precepto reproducido las candidaturas independientes deberán de estar integradas por personas del mismo género.

Esta medida afirmativa tiene como finalidad propiciar el empoderamiento de un grupo históricamente discriminado

como son las mujeres, a quienes se les ha relegado al ámbito privado.

En el caso, tal disposición tiene por teleología que ante la ausencia de una propietaria de fórmula mujer, no sea sustituida por un hombre en detrimento de la representatividad del sexo femenino.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado que una fórmula integrada por hombre–hombre y mujer-mujer no trasgrede la integración de las fórmulas que fueron postuladas, ya que el fin que persigue es la paridad en ellas y sobre todo la participación de la mujer en los cargos públicos.

En cambio, también ha señalado que las fórmulas integradas por mujer-hombre, esto es mujer propietaria y hombre suplente, trasgrede la integración de la fórmula postulada, toda vez que ocurría el caso que, la mujer propietaria al momento de ganar una elección podría ser sustituida por el hombre, generando una afectación al porcentaje de representación del género femenino en el órgano de gobierno, pues en este caso se vería disminuido.

Por el contrario, en aquellos casos en que la fórmula se integra con hombre-mujer esto es, hombre propietario y mujer suplente, no podría estimarse que se vulnera la finalidad última de la norma, puesto que ante la ausencia del propietario hombre, tomaría su lugar una mujer, incrementando con ello, el porcentaje de representación de ese grupo en la integración de la cámara correspondiente.

Ahora bien, en el caso particular la fórmula es integrada por hombre-mujer, es decir, hombre propietario y mujer suplente, haciendo una interpretación conforme este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que no trasgrede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los instrumentos internacionales, en razón de que la conformación de la fórmula va encaminada a lograr una mayor representación de la mujer en aras de alcanzar la igualdad sustantiva, entre ambos sexos.

En ese sentido, pensar lo contrario, resultaría transgresor de lo dispuesto por tratados internacionales de los que México es parte, haciendo nugatorio el derecho de participación de la ciudadana María del Rocío Zazueta Osuna como suplente en la fórmula encabezada por Manuel Jesús Clouthier Carrillo, por el sólo hecho de ser mujer, situación que como se ha venido diciendo vulnera en todo sentido las acciones afirmativas dejando en un estado de desigualdad producto de la discriminación que históricamente ha padecido este grupo social.

Lo anterior, además interpretado por mayoría de razón se considera que como ya se ha dicho, la esencia del establecimiento de la acción afirmativa en estudio tiene como objetivo el alcanzar la igualdad real en lo político electoral entre los hombres y mujeres, siendo que, en ese sentido, el análisis de casos concretos relativos a posibles vulneraciones al derecho de la igualdad entre los géneros, no debe realizarse sobre la base de entendimientos o interpretaciones implícitas de los hechos, pues dicho proceder es contrario al criterio que ordena potencializar

los derechos humanos y contrario sensu, interpretar de forma restrictiva las excepciones o límites a los mismos.

En el caso de la excepción prevista en el numeral 5 del artículo 14 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la misma conforma un supuesto que puede interpretarse conforme a los derechos humanos con el fin de superar los obstáculos que pudieran hacer en la práctica nugatorio el derecho de María del Rocío Zazueta Osuna a participar por el sólo hecho de ser mujer, a ser registrada y en su caso a ser votada, como candidata independiente suplente por el distrito 05 Federal en Sinaloa.

En ese sentido, resulta viable interpretar que cuando una persona del género femenino pretenda ser registrada y participar como candidata independiente suplente a diputada federal, en la que el propietario de la fórmula sea un varón, debe ser procedente su registro ante la autoridad administrativa electoral respectiva, puesto que como ya se dijo, dicha interpretación beneficia las reglas de género y las acciones afirmativas.

Además la citada interpretación conforme aquí dilucidada, se realiza en favor del género femenino, pues de ser registrada y a la postre con un posible triunfo electoral, abonaría que en la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, haya una mayor representación de mujeres, lo cual sin lugar a dudas, traería como consecuencia inobjetable el avance democrático y consolidación de la eliminación de toda violencia contra la mujer en el ámbito legislativo.

Por tanto, esta Sala Regional estima que de una interpretación conforme del artículo 14 párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 1º, 4º y 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belém Do Pará" y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la regla de género establecida en la ley general en cita, no debe ser una limitante para que una fórmula integrada por hombre propietario y mujer suplente pueda obtener su registro como candidatos independientes por algún distrito federal electoral.

Análisis del comparativo de candidatos de partidos políticos respecto a candidaturas independientes.

Refieren los actores, que se debe inaplicar en su beneficio, lo dispuesto en el numeral 5 del arábigo 14 de la Ley Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues el obligarlos a integrar la fórmula con personas del mismo género en tratándose de candidatos independientes a diputados federales, se les equipara a un partido político, lo cual no es acertado, pues su naturaleza jurídica es distinta.

Resultan sustancialmente fundados los agravios de mérito aunque para considerarlo así, se supla en lo que cabe la deficiencia de la queja acorde con lo dispuesto en el artículo 41 Constitucional, los partidos políticos son

entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal libre, secreto y directo. Además le impone la obligación de promover y garantizar la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión.

Por su parte y respecto a las candidaturas independientes, el propio precepto 41 base III de la Carta Magna¹³, establece el derecho de estos para acceder a las prerrogativas para sus campañas electorales de radio y televisión, dentro de los tiempos del Estado que son administrados por el Instituto Nacional Electoral. Además en el arábigo 116 fracción IV inciso k) de la propia Ley Fundamental, prescribe que en las legislaciones de los Estados, se debe regular el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando el financiamiento público y acceso a radio y televisión.

Como puede apreciarse desde el marco constitucional, la naturaleza de un partido político es distinta a los aspirantes a candidatos independientes, y en el tema en concreto relativo a la postulación de candidatos a cargos de elección popular, es una obligación de los partidos políticos el velar por la paridad entre los géneros en la

¹³ Diario Oficial de la Federación del 10 de Febrero de 2014.

postulación de candidatos a cargos de elección popular relativos a la integración del Congreso de la Unión, por ello y para garantizar la paridad, en el numeral 4 del artículo 14 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece la obligación de los partidos políticos, de integrar las fórmulas de candidatos de senadores y diputados, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por personas del mismo género; circunstancia que no es equivalente en las candidaturas independientes, por ello se afirma que la naturaleza y la postulación de candidatos respecto a los partidos políticos con relación a los candidatos independientes, es distinta.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014, en el considerando trigésimo primero estableció: *“no implica un trato desigual respecto de categorías de sujetos equivalentes, pues quienes ejercen su derecho ciudadano a presentarse a las elecciones sin incorporarse a los partidos registrados que los propongan, no guardan una condición equivalente a la de estas organizaciones, pues conforme a lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 41 de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para*

garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales; características todas ellas que impiden homologar a los ciudadanos que individualmente pretenden contender en un proceso electoral específico, y sin comprometerse a mantener una organización política después de las elecciones en que participen.”.

En esa tesitura es evidente que el artículo 14 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece el mismo trato para los candidatos independientes que para los partidos políticos tratándose del registro de las fórmulas respectivas, pues en ambos casos exige que las mismas se integren con candidatos suplente y propietario del mismo género; lo cual como en párrafos subsecuentes se analizará, contraviene los principios de paridad de género en perjuicio de las mujeres que a través de la suplencia de candidatos independientes hombres, pueden alcanzar una curul en beneficio del empoderamiento de su género.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. Con fundamento en los artículos 6 párrafo 4 y 84 párrafo 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es:

1. Se vincula al 05 Consejo Distrital Federal del Estado de Sinaloa, para que cuando reciba la solicitud de registro de los hoy actores, como fórmula de candidatos independientes, aplique el artículo 14 párrafo 5 de la Ley General de Instituciones de Procedimientos Electorales, en

los términos establecidos en esta sentencia, esto es, que los actores del presente juicio ciudadano puedan obtener su registro, no obstante el hecho de que la fórmula de aspirantes a candidatos independientes a diputados por dicho distrito, sea integrado por Manuel Jesús Clouthier Carrillo en su calidad de hombre como propietario y por María del Rocío Zazueta Osuna en su calidad de mujer, como suplente; debiendo verificar dicha autoridad administrativa, el resto de los requisitos establecidos para efecto de ser registrados con tal calidad.

2. Una vez que se emita el acuerdo por el 05 Consejo Distrital Federal en Sinaloa, respecto a la procedencia o no de la candidatura de los actores; dentro del plazo improrrogable de 24 horas, deberá hacerlo del conocimiento de esta autoridad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

Resuelve

Primero. Se considera fundada la pretensión de los actores acorde a lo establecido en el considerando sexto de esta sentencia.

Segundo. Se vincula al 05 Consejo Distrital Federal del Estado de Sinaloa, para el efecto precisado en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese en términos de ley, y por oficio al 05 Consejo Distrital Federal del Estado de Sinaloa.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y José Antonio Abel Aguilar Sánchez integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con jurisdicción en la Primera Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe. **Conste.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ ANTONIO ABEL
AGUILAR SÁNCHEZ**

**EUGENIO ISIDRO GERARDO
PARTIDA SÁNCHEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

El suscrito Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento de las instrucciones de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, Presidenta de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** Que el presente folio, con número cuarenta y dos forma parte de la resolución de esta fecha, emitida por la Sala Regional Guadalajara, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SG-JDC-10932/2015. DOY FE.-----

Guadalajara, Jalisco, diecinueve de marzo de dos mil quince.

RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS